



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud: Libertad condicional
Condenado: Jorge Luis Fuentes Berrio
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2017-00099-00
Rad de origen No. 2011-01836-00
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada en favor de la **PPL JORGE LUIS FUENTES BERRIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.838.880 expedida en Sincelejo, Sucre, es capturado en flagrancia el día 19 de noviembre de 2011 y dejado a disposición del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLU, SUCRE**, concediéndole la libertad inmediata luego de surtidas las audiencias de control de garantías correspondientes.

Seguidamente es condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada marzo 20 de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, LA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRIINCIPAL Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES(1.75 S.M.L.M.V)**, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura, aprehendió el conocimiento en interlocutorio adiado marzo 23 de 2017, le asignó el radicado No. 2017-00099-00, ulteriormente en interlocutorio calendado noviembre 18 del 2019 se legalizó el procedimiento de captura del condenado **MANUEL VICENTE LAMBRAÑO** y se ofició al **INPEC** para efectos que lo recibiera y mantuviera en custodia a dicho condenado para el cumplimiento de la sentencia. Posteriormente en auto de diciembre 21 de 2021, se le negó la libertad condicional al procesado **JORGE LUIS FUENTES BERRIO** con redención de la pena; en auto adiado enero 25 de 2022, se le concedió la libertad condicional a **MANUEL VICENTE LAMBRAÑO**, en auto del 15 de julio del 2022, se le negó la prisión domiciliaria al señor **JORGE LUIS FUENTES BERRIO** con la redención de las penas o sanciones correspondientes, y en auto del 29 de septiembre de 2022, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada con reconocimiento por redención penal, un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5)** por concepto de tiempo físico y actividades de trabajo o labor intramuros.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia del juzgado

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º

y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

3.2 De la Redención de la Pena

Como se indicó anteriormente, este despacho en providencia fechada septiembre 29 de 2022 reconoce en favor del condenado la redención de la sanción penal, un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, por concepto de pena efectiva, desde el día siguiente de la fecha de dicha decisión o auto, que es la última redención de la pena en este asunto al día de hoy (enero 24 de 2023) transcurrieron **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, que la PPL permanece privado de su libertad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización de la población carcelaria o interna, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

Libertad condicional – Redención de pena
Jorge Luis Fuentes Berrio
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Rad. Interno No. 2017-00099-00 (R. O. 2011-01836-00)

La PPL con su solicitud aportó los certificados TEE 17625713, 17952535, 18067556, 18169933, 18516857, 18602823 y 18606715, el despacho advierte que sólo es procedente la redención de los certificados 18602823 y 18606715, como quiera que son los únicos que no han sido objeto de pronunciamiento judicial. Respecto a los demás certificados TEE aportados, esta judicatura, mediante auto datado julio 15 de 2022, realizó redención de los certificados TEE 18067556, 18169933 y 18516857, mientras que indicó la razón de la no redención de los certificados 17625713 y 17952535.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	CALIFICACIÓN DE LA TEE	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2022/06-2022/07	18602823	TRABAJO	416	16	26	Buena	Sobresaliente	NO APORTA
2022/08	18606715	TRABAJO	208	16	13	Buena	Sobresaliente	NO APORTA

Tiempo de pena efectiva reconocido auto 29/09/2022.....28 meses y 5.5 días
 Tiempo físico redimido del auto 29/09/2022 a la fecha.....03 meses y 24 días
 Tiempo redimido por actividades de trabajo y estudio.....01 mes y 09 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: treinta y tres (33) meses y ocho punto cinco (8.5) días.

Así las cosas, el condenado **JORGE LUIS FUENTES BERRIO** tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES y OCHO PUNTO CINCO DIAS (8.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redención de pena por la realización de trabajo intramuros.

3.2. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Valoración previa de la conducta punible:

La Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en **la sentencia condenatoria**, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Pues bien, al hacerse un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE** se trató de una sentencia producto de un aceptación de cargos de la conducta punible **FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en audiencia de imputación, el despacho advierte la gravedad de la conducta por el bien jurídico vulnerado con el injusto, se avizora como circunstancias y consideraciones favorables (i) el proceder procesal del condenado de aceptar su responsabilidad evitando desgastes innecesarios a la administración de justicia, (ii) el juez del conocimiento se movió en el cuarto mínimo para la dosificación de la pena, (iii) la carencia de antecedentes penales, y (iv) no se acreditó que el sentenciado es miembro de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados. Esta judicatura ante estas consideraciones favorables considera que se atempera la gravedad de la conducta de la sentencia condenatoria para considerar viable el estudio de los requisitos de la libertad condicional.

2. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (24 de enero de 2023), el condenado tiene descontado de su pena un total **TREINTA Y TRES (33) MESES y OCHO PUNTO CINCO DIAS (8.5) DÍAS**, cifra que no supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, la cual equivale a **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo está fijado en definitiva en **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo se prescinde del estudio del requisito subjetivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el subrogado penal de libertad condicional de **JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.838.880, expedida en Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Libertad condicional – Redención de pena
Jorge Luis Fuentes Berrio
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Rad. Interno No. 2017-00099-00 (R. O. 2011-01836-00)

SEGUNDO: Reconocer en favor de la **PPL JORGE LUIS FUENTES BERRIO**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES y OCHO PUNTO CINCO DIAS (8.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y actividades de trabajo intramuros .

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez